



Recurso nº 1181/2022

Resolución nº 1303/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2022.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. S. P. P., en representación de XEROX ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo del Comité de Inversiones y Contratación, por delegación del Consejo de Administración, de 2 de agosto de 2022, de adjudicación decretado en el seno del procedimiento de licitación del *“contrato de servicio de renovación del servicio actual de impresión y la digitalización certificada de documentos”*, con expediente MT220008, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. con fecha 19 de abril de 2022 acordó la incoación de un expediente para la contratación ~~de~~ del servicio de impresión para las empresas del Grupo: Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E. y Correos Telecom, S.A., S.M.E. Aprobado el expediente por el Consejo de Administración de la mercantil se inició la licitación mediante anuncio remitido al DOUE el 25 de abril de 2022, publicado en el BOE el 27 de abril y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de abril de 2022, licitación para la adjudicación por procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria del contrato denominado *“renovación del servicio actual de impresión y la digitalización certificada de documentos”* con un valor estimado de 21.702.000 € sin impuestos (Expediente MT220008). El plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta el 17 de mayo de 2022, a las 10:00 horas.



Segundo. El procedimiento de adjudicación se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (RD-L 3/2020 en adelante).

Tercero. Al procedimiento negociado con publicidad, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus ofertas, las siguientes empresas:

- HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.,
- CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A.U.,
- CANON ESPAÑA, S.A.U.,
- KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS, S.A.
- RICOH ESPAÑA, S.L.U.
- SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA y
- XEROX ESPAÑA, S.A.U.

Cuarto. Siguiendo los trámites de apertura de la documentación prescrita en el pliego de condiciones rector de este procedimiento de adjudicación, negociado con publicidad, superada la fase de evaluación de la solvencia y presentadas las ofertas técnicas y económicas por cuatro de las siete las licitadoras relacionadas anteriormente, se procedió a la apertura de las ofertas técnicas. La puntuación técnica de dichas ofertas basadas en criterios subjetivos sujetos a juicios de valor queda constatada en el informe técnico emitido en julio de 2022.

Una vez obtenida la valoración técnica de las ofertas, se obtuvo la siguiente puntuación técnica (PT):



EMPRESA	VALORACION TECNICA	PUNTUACION TECNICA (HASTA 40 PUNTOS)
HP	33,23	40,00
HYOCERA	30,43	36,63
CAIXABANK	29,88	35,97
XEROX	27,46	33,05

En consecuencia, se declararon aptas las ofertas técnicas de las cuatro licitadoras relacionadas.

Quinto. El 11 de julio de 2022 se procedió a la apertura del criterio de adjudicación objetivo, consistente en la oferta económica. Del acta levantada por la mesa se aprecian las siguientes ofertas y puntuaciones:

EMPRESAS	OFERTA INICIAL	OFERTA NEGOCIADA	PUNTUACION ECONOMICA	BAJAS
XEROX	14.459.849,80	14.167.787,28	35,70	-2,08
CAIXABANK	14.379.324,72	10.791.893,58	49,70	-25,41
KYOCERA	14.343.541,48	13.089.083,08	40,17	-9,53
HP	13.752.824,00	8.307.428,16 €	60,00	- 42,90

Dado que el criterio establecido en el PCAP para la apreciación de que una oferta ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja se sitúa en - 29,90 % se concede trámite para la justificación de la oferta a la representación de HP que fue presentada en tiempo y forma y admitida según consta en el informe técnico de 26 de julio de 2022.

Sexto. El 27 de julio de 2022 la Subdirección General de Compras emite el informe global y tras la integración de las puntuaciones obtenidas en las ofertas técnicas y en las económicas, refleja la siguiente puntuación global:



EMPRESA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA (P.E.)	PUNTUACIÓN TÉCNICA (P.T.)	PUNTUACIÓN GLOBAL (P.G.)
HP	60,00	40,00	100,00
CAIXABANK	49,70	35,95	85,67
KYOCERA	40,17	36,63	76,80
XEROX	35,70	33,05	68,75

En conclusión, el informe global de la Subdirección General de Compras eleva como propuesta de adjudicación la oferta de la mercantil HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., que obtiene una puntuación global de 100 puntos al ser el licitador con la oferta con *“mejor relación-calidad precio”*, por el importe de adjudicación de 8.307.428,10 € (impuestos excluidos).

Séptimo. Elevada la propuesta de adjudicación de la mejor oferta, esto es, la formalizada por HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., el 2 de agosto de 2022, el Comité de Inversiones y Contratación de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., acuerda la adjudicación del contrato a favor de la referida empresa, procediéndose a su notificación y a su anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 3 de agosto.

Octavo. Disconforme la empresa, posicionada en el último lugar del orden decreciente, XEROX ESPAÑA, S.A.U., con fecha 23 de agosto de 2022 presentó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda la presente reclamación contra la adjudicación del contrato, instando su anulación. Del mismo modo, instrumenta la solicitud de suspensión de la actuación impugnada como medida cautelar a adoptar por este Tribunal.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado a las demás licitadoras para que, por un plazo común de cinco días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria —HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.—, que, tras la ampliación de plazo concedida, insta a este Tribunal la desestimación de la reclamación.



Décimo. El 31 de agosto de 2022, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dicta resolución para mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida *ex lege*, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, en relación con el artículo 120.1 del RD-L 3/2020, ya que el órgano de contratación es una entidad adjudicadora que no tiene la consideración de Administración Pública, vinculada a la Administración General del Estado.

Segundo. La reclamante presentó su proposición en el contrato de servicios para la renovación del servicio actual de impresión y la digitalización certificada de documentos, por lo que en principio, goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de la alegación de inadmisión instrumentada por el poder adjudicador y por la defensa de la adjudicataria sobre la falta de legitimación por haber quedado situada la última en el orden de prelación de las ofertas.

Prima facie, por lo tanto, hemos de analizar la alegación de inadmisión por falta de legitimación activa de la reclamante.

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación por los licitadores que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos y las condiciones las que formulan el recurso, no adquirirían, como consecuencia de su eventual estimación, una expectativa razonable de alzarse con el contrato.



A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio de 2021 (Recurso nº 528/2021), en la que se expuso lo siguiente:

«Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: ‘Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: ‘es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).



También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)'.

(.../...).

Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido"».

Empero esta doctrina relacionada con la evitación de un perjuicio o la obtención de un beneficio para ostentar legitimación activa en sede de los recursos administrativos, ha de ser atemperada en este caso, dado que lo pretendido por la reclamante es la exclusión de todas las empresas que le preceden en el orden decreciente del artículo 150.1º de la LCSP, máxime cuando basa su reclamación en la inobservancia de las reglas del pliego de condiciones sobre cómo se ha de formular la oferta económica y que conlleva, a su juicio, la exclusión de todas las anteriores por vulneración de los pliegos.

Rechazando la causa de inadmisión, hemos de entrar en el fondo de las alegaciones sobre las que se funda la reclamación presentada por XEROX ESPAÑA, S.A.U.

Tercero. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 21.702.000 €, (impuestos excluidos) cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de entidad adjudicadora. Queda sujeto al régimen establecido en el RD-L 3/2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.b) de éste. En consecuencia, será susceptible de reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.1 de la referida norma.



El objeto de esta reclamación es la Resolución del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios para la renovación del servicio actual de impresión y la digitalización certificada de documentos. El acuerdo de adjudicación es un acto cuya impugnabilidad está expresamente prevista en el artículo 119.2.c) del RD-L 3/2020.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de reclamación en procedimiento de adjudicación de contratos, contemplado en los artículos 119 y ss. del RD-L 3/2020

Cuarto. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) de la LCSP, de aplicación en virtud del artículo 121 del RD-L 3/2020.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que la adjudicación del contrato a favor de HP es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que insta su anulación, para que, con exclusión de dicha oferta y de las dos ofertas anteriores, se retrotraiga el procedimiento al momento de una nueva adjudicación a su favor, dado que quedaría como la única empresa con oferta válida.

La defensa de la impugnante alega como motivos de nulidad los siguientes:

1. Falta de acceso íntegro al expediente administrativo de contratación. En este sentido, la defensa de la licitadora reclamante expone que ha solicitado reiteradamente al poder adjudicador durante el mes de agosto, las ofertas económicas hechas por la adjudicataria, HP y por las otras dos empresas concurrentes, CAIXABANK y KYOCERA. De las actuaciones realizadas, la representación de la impugnante expresa su disconformidad pues por ejemplo y así reza literalmente su reclamación:

“La información a la que XEROX solicita acceder respecto de HP no es otra que el modelo de oferta, para saber si (como ha sido el caso de la propia XEROX) ha cumplido con la obligación establecida en los Pliegos de Condiciones que rigen en el mismo de ofertar todos los precios con dos decimales. Algo que es fundamental para el modelo de negocio, que la propia Correos ha declarado como obligatorio y que su incumplimiento conllevaría



la exclusión del procedimiento de licitación (según criterio expreso y publicado por la propia Correos, según se verá en la Alegación Tercera siguiente).

No alcanza esta parte a entender cómo el precio unitario, singularmente el coste por impresión (ya sea en blanco y negro o color), algo que por naturaleza y por interés de la transparencia en el proceso de contratación es imprescindible para conocer si los licitadores han cumplido o no con los requisitos fundamentales de la oferta, puede ser identificado como información confidencial. En suma, mi mandante considera que esa información no puede ser identificada como confidencial ni un secreto comercial a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Condiciones”.

A juicio de la defensa de la reclamante, tal forma de actuación entra en colisión con lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP pues la oferta económica de cada uno de los licitadores no puede ser confidencial y se le ha sesgado la información pormenorizada y completa de la oferta de las licitadoras concurrentes, con la finalidad de examinar si se han formulado o no siguiendo las prescripciones de los pliegos, con un máximo de dos decimales.

2. Como segundo motivo de oposición en el que sostiene la anulación del acuerdo de adjudicación se basa en la infracción de la forma de formalización de las ofertas económicas que no pueden tener más de dos decimales y todo ello, con apoyo en el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos rectores que son los que señalan cómo se han de formular dichas ofertas económicas.

De esta forma, la defensa de XEROX expone que:

«En la pagina 67 del Pliego de Condiciones, apartado 18 “Valoración de la oferta económica”, aparece identificado el siguiente punto: “La oferta deberá ajustarse al modelo determinado en el ANEXO TÉCNICO 1 de este Pliego” y que “Todos los importes estarán expresados en Euros y constarán de 2 decimales”

El día 8 de junio de 2022, a través de la Plataforma de Contratación del Estado, se planteó la siguiente pregunta al respecto de la obligación establecida en el párrafo anterior (se



acompaña pantallazo de la pregunta y la respuesta proporcionada por Correos como Documento nº 5):

“Buenas tardes En la página 67 aparece el siguiente texto: ‘Todos los importes estarán expresados en Euros y constarán de 2 decimales’, para poder cotizar un coste por página competitivo necesitamos que esta cifra sea aumentada a 4 o 5 decimales. ¿Nos podéis confirmar que podemos cotizar en la hoja con 4 o 5 decimales?”

La respuesta a esta pregunta por parte de Correos fue la siguiente:

“No, conforme al pliego, los importes se darán a dos decimales. Si presentan su oferta económica con más de dos decimales, serán excluidos del procedimiento de licitación, tal y como se indica en el pliego”».

Y continúa:

«Todo ello nos lleva a la conclusión indubitada de que este elemento es esencial para Correos: no solo el Pliego de Condiciones es claro en su descripción en la página 67, sino que el propio Órgano de Contratación es rotundo en su propia interpretación del Pliego, refrendando el mismo criterio por escrito. Cualquier oferta que incumpla ese apartado, ofreciendo importes con más de dos decimales, serán excluidos del proceso de licitación. No hay posibilidad de duda al respecto. Y así actuó mi mandante: se adecuó a lo solicitado y adaptó su modelo de negocio para cumplir con ese requisito».

A este respecto la reclamante considera que la única empresa que realizó correctamente la oferta económica fue ella y que, tanto la adjudicataria como las dos anteriores en el orden de prelación no respetaron la regla de como máximo dos decimales y subraya que:

«Dada la abultada diferencia de valoración de su oferta y la del resto de licitadores, mi mandante tiene fundadas sospechas de que HP ha presentado una oferta que contempla más de dos decimales en el precio ofertado en la columna “Coste Unitario” del concepto “coste de impresión” (al menos en lo que el concepto de Coste por impresión corresponde, tanto en el apartado de Blanco y Negro, como Color). Si ese fuese el caso, se está

penalizando a XEROX por ser la única empresa licitadora que habría cumplido con la obligación referida en el Pliego de Condiciones. De esta manera, XEROX licita en desigualdad de condiciones, con un modelo de mayor riesgo y en desventaja competitiva respecto de las otras empresas licitadoras que han utilizado más decimales en el precio ofertado, como se ha tenido oportunidad de ver en esta exposición».

Insiste la reclamante que las tres licitadoras que le anteceden incluida la oferta de la adjudicataria han infringido la obligación de expresar a oferta con un máximo de dos decimales y que, por ello, han de ser excluidas de la licitación.

En conclusión, solicita a este Tribunal para que, con estimación de la reclamación se anule la adjudicación y se acuerde la retroacción de la licitación al momento de examinarse las ofertas con respeto a la regla querida en los pliegos, con dos decimales y con exclusión de todas las licitadoras, se adjudique el contrato a favor de XEROX que es la única que ha cumplido con las formalidades que sobre la oferta económica exige el pliego de condiciones.

Sexto. Por su parte la entidad contratante, Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., se opone a las alegaciones de la reclamante y se emite un informe datado el 25 de agosto de 2022 y suscrito por el Secretario General de la entidad contratante. Funda su oposición a la reclamación en las siguientes alegaciones.

1. Previa oposición a la reclamación fundada en la falta de legitimación activa de la impugnante. Con cita de varias resoluciones de este Tribunal el informe del órgano de contratación opone la inadmisión por falta de legitimación activa de la reclamante dado que quedó situado la última en el orden de prelación de las ofertas por lo que, a su juicio, esta impugnación no le va a reportar ninguna ventaja ni le va a evitar ningún perjuicio.

En el informe del órgano de contratación se expone que:

«En el presente caso, Correos desea poner de manifiesto que, tal y como se puede observar en el Acto de Adjudicación, el Recurrente presenta oferta para esta licitación quedando en cuarta y última posición, tanto en la valoración técnica, como en la oferta



económica, siendo por tanto la menos ventajosa para Correos existiendo una diferencia de puntos importante, concretamente de 31,25 con el licitador que ha obtenido la mejor puntuación y de 16,92 con respecto al segundo mejor posicionado, así se puede comprobar en el acta de propuesta de adjudicación que determina lo siguiente:

(...)

Para que pueda ser admitido el REMC del Recurrente, este debió acreditar su interés legítimo probando que todos aquellos licitadores clasificados antes que él debieron ser excluidos por unos motivos sólidos, ya que como trataremos más adelante el motivo que esgrime la recurrente para que el órgano de contratación procediese a la exclusión del resto de licitadores, es que en la oferta económica presentada por los mismos, algunos importes tienen más de dos decimales, cuando lo que valora el órgano de contratación es el presupuesto total, no el coste unitario, habiéndose presentado el presupuesto total de todas las ofertas económicas, incluyendo la de la recurrente, con dos decimales.

No obstante, como podrá ver este tribunal, el Recurrente únicamente presenta alegaciones genéricas, sin hacer mención especial y concreta a aquellas otras empresas que han quedado clasificadas por delante suya, especialmente en el ámbito técnico, máxime cuando se trata de una licitación en el que los criterios evaluables mediante fórmula o automáticamente (técnico), supone el 40 % del total. Como se puede comprobar en el acta de adjudicación, Xerox queda última en la puntuación técnica.

No podemos olvidar que a XEROX ESPAÑA le fue concedido acceso al expediente y, por tanto, ha tenido la oportunidad de consultar la documentación del resto de licitadores para así poder acreditar que tiene un interés concreto en el presente procedimiento de licitación y no meramente hipotético, potencial o futuro, indicando y acreditando que hubiera sido el licitador mejor valorado y, por tanto, que la exclusión de los otros licitadores en el procedimiento de licitación le hubiera dotado de una ventaja directa e inmediata.

No obstante, el REMC no hace mención alguna sobre el interés legítimo del Recurrente y, por tanto, existe un serio riesgo que, aun revocándose la adjudicación actual, la prestación del servicio de impresión no responda a la mejor relación calidad precio, poniendo incluso



en riesgo la ejecución de este. Por tanto, solicitamos a este TACRC que inadmita el REMC de Xerox España por no quedar suficientemente acreditado (recordamos que la jurisprudencia del TS establece expresamente que el interés debe ser “efectivo y acreditado”) que posea un interés legítimo en la adjudicación del Contrato».

En virtud de esta doctrina, la entidad contratante opone una causa formal de inadmisión de la reclamación por falta de legitimación activa de la mercantil reclamante. Esta misma inadmisión es expuesta en las alegaciones presentadas por la adjudicataria. Tales alegaciones, según hemos manifestado en el Fundamento de Derecho Segundo, no pueden ser acogidas.

2. Sobre el acceso al expediente íntegro, el poder adjudicador en su informe expresa que, se le dio traslado a la reclamante de las ofertas económicas totales hechas por cada una de las licitadoras concurrentes incluida la adjudicataria. De esta forma, subraya que:

«Por otro parte, hace alusión a varios extractos de resoluciones, haciendo especial hincapié en el hecho de que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación. Pues bien, esta parte desea manifestar que este hecho no tiene lugar en este supuesto concreto, ya que no toda la oferta ha sido declarada como confidencial, sino únicamente algunos apartados de la oferta económica, pudiendo la recurrente en ambos accesos conocer el importe económico total ofertado (con dos decimales), así como el resto de la documentación. A continuación, señalamos a lo que tuvo acceso la recurrente, con respecto a la oferta económica de HP, en el momento en el que tuvieron lugar los accesos:

(...)

Como se puede observar pudieron comprobar el importe total de la oferta (con dos decimales), por lo tanto, no parece que el conocimiento del coste unitario de HP, hubiese cambiado la situación de la recurrente, no siendo motivo suficiente para formalizar recurso, máxime cuando han quedado en último lugar».

3. Sobre la vulneración de las cláusulas del pliego de condiciones en la forma de presentación de las ofertas económicas, el poder adjudicador discrepa de la interpretación hecha por la reclamante pues los dos decimales no se refieren a precios unitarios sino al precio global u oferta global que formalicen las empresas tal y como hacen fe las presentadas por todas las ahora concurrentes en este procedimiento negociado con publicidad.

De esta forma, el informe de la entidad contratante subraya que:

«Pues bien, en el apartado dieciocho del PCTP (valoración de la oferta económica) se establece como se debe presentar la oferta económica. En concreto y sobre lo que gira la controversia, se indica cómo serán expresados los importes y que constarán de 2 (dos) decimales:

(...)

Por tanto, una vez expuestas ante este TACRC los apartados controvertidos, la interpretación que realiza el Recurrente del citado apartado es que se debe excluir cualquier oferta que incumpla el mismo, es decir que ofrezcan importes con más de dos decimales.

En primer lugar, esta parte entiende que los términos en los que se encuentra redactado dicho apartado están siendo interpretados de forma errónea por parte de la recurrente, principalmente porque lo que se valora, y así viene recogido en el apartado reseñado con anterioridad, es la oferta económica global o total. Por tanto, se puede apreciar sin ningún atisbo de duda, como se expresa en el citado apartado 18 que lo que se evalúa es la oferta económica global y no los costes unitarios.

(...).

Ninguna de las ofertas económicas totales presentadas por los licitadores ha superado los dos decimales, pasamos a mostrar varios extractos de estas:

(...)

En este sentido esta parte entiende que, de la lectura del pliego, no permite apreciar la existencia de determinación alguna acerca del modo en que ha de ofertarse o cuantificarse el coste unitario. Por tanto, el Pliego no exige sistema de presentación de coste unitario en magnitudes de dos decimales, siendo el recurrente el único que realiza esta interpretación. En resumen y en términos puramente de legalidad, no se puede acoger la interpretación que realiza la Recurrente, al no indicar el pliego que el coste unitario se debe presentar con el límite de dos decimales, sino que lo que determina el apartado 18 del PCTP es que este límite de dos decimales se aplica a aquello que es objeto de valoración, que en este caso es la oferta económica global, siendo así interpretado por el resto de los licitadores.

De lo expuesto en el conjunto de las alegaciones presentadas, se deduce que la empresa recurrente parece no comprender el motivo de la exigencia de los dos decimales y, por tanto, hace una interpretación absolutamente incorrecta de la exigencia de dicho formato. Por todo lo anterior, este primer motivo del Recurrente debe ser desestimado y, por tanto, debe considerarse ajustada a derecho la adjudicación del contrato a HP, no estando ajustado a derecho la pretendida exclusión de los otros dos licitadores».

En resumen, suplica a este Tribunal la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación activa de la reclamante (cuestión ya solventada, como hemos indicado anteriormente) y subsidiariamente, su desestimación por considerar que la adjudicación del contrato es conforme a Derecho, por resultar la mejor oferta en relación “calidad/precio” y quedó situada en primer lugar en el orden de prelación.

Séptimo En primer término, hemos de analizar el motivo de indefensión fundado en la falta de acceso íntegro al expediente de contratación tramitado por la entidad contratante, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., al considerar, la defensa de la reclamante que, no se le dio acceso a la totalidad de la documentación ni se le permitió el derecho a la obtención de copias de las cuestiones necesarias para su mejor defensa.

El derecho de acceso al expediente no puede ser concebido como un derecho ilimitado, sino que, más bien, nos hallamos ante un derecho de configuración legal que en primer lugar está regulado en la propia LCSP y, solo de forma subsidiaria, podrán aplicarse otros cuerpos normativos como la Ley 19/2013 o la vigente Ley 39/2015, donde se relacionan

los derechos de los administrados en sus relaciones con las Administraciones Públicas y en particular, los derechos dentro del procedimiento administrativo (artículos 13 y 53). Pues bien, hemos de traer a colación el artículo 28.2 del RD-L 3/2020 que, en términos similares al 133 de la LCSP, señala:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones del presente real decreto-ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores».

La doctrina de este Tribunal sobre el ejercicio del derecho de acceso a los expedientes y las limitaciones por el deber de confidencialidad se ha trazado en los siguientes hitos:

- a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la misma, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).
- b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).



c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

A la vista de la decisión adoptada por el órgano de contratación es posible concluir que éste actuó dentro de los márgenes establecidos. Efectivamente, la declaración de confidencialidad no alcanzó a toda la oferta, sino únicamente a la parte relativa a la oferta técnica estrictamente reservada e incluso se dio acceso a los currículos de todo el personal del equipo propuesto por la adjudicataria.

Por todo ello, debe concluirse que no se ha vulnerado el derecho de acceso al expediente por parte del órgano de contratación, por lo que no resulta procedente tampoco acudir al trámite contemplado en el artículo 29 del Real Decreto 814/2015, debiendo desestimar en este punto la solicitud efectuada por medio de otrosí de volver a instar la información sobre los currículos vitae de los miembros del equipo de la adjudicataria.

En conclusión, no podemos apreciar la vulneración del derecho de defensa de la reclamante y da fe de la no infracción de este derecho, la fundada y extensa motivación de la reclamación interpuesta contra la adjudicación del contrato licitado por procedimiento negociado con publicidad.

Octavo A continuación, hemos de analizar la alegación sustantiva y esencial de la reclamante, consistente en la defectuosa formulación de las ofertas económicas de la adjudicataria y de las demás concurrentes, que en su opinión conllevan a la exclusión de la licitación por infracción del pliego de condiciones rector de esta licitación.



En lo que respecta a la evaluación de las ofertas económicas hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal, citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que *«los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 —Roj STS 1368/1962—, 21 de noviembre de 1972 —Roj STS 1789/1972—, 18 de marzo de 1974 —Roj STS 1464/1974—, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994—, 6 de octubre de 1997 —Roj STS 5901/1997—, 4 de noviembre de 1997 —Roj STS 6570/1997—, 27 de febrero de 2001 —Roj STS 1508/2001—, 27 de octubre de 2001 —Roj STS 8338/2001—, 18 de mayo de 2005 —Roj STS 3177/2005—, 25 de junio de 2012 —Roj STS 4763/2012—, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 —expediente 85/1997— y 8 de octubre de 2009 —expediente 1496/2009—) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 —Roj STS 4517/2004— y 26 de diciembre de 2007 —Roj STS 8957/2007—; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 —Roj STS 1764/2010—y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 —expediente 1232/1993—), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).*

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones



técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)».

Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras, hemos de traer a colación el pliego de condiciones rector de este contrato de servicios licitado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., que sobre la formulación de la oferta económica exige que:

«- Apartado 17 del pliego de condiciones: Documentos que deben incluirse en el sobre o archivo electrónico para la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas. Oferta económica y oferta técnica evaluable automáticamente. Sobre o archivo electrónico nº 2.

Este sobre o archivo electrónico se señalará con el nº 2. ☐ El precio es el único criterio evaluable mediante fórmulas. ☒ Concurren varios criterios evaluables mediante fórmulas.

1. Precio (con hasta un máximo de 60)

2. Criterios técnicos evaluables automáticamente (con hasta un máximo de 40).

- “Apartado 18 del pliego de condiciones: valoración de la oferta económica:

Este criterio evaluable mediante fórmula se valorará del siguiente modo:

- Precio (con un hasta un máximo de 60 puntos)

La oferta deberá ajustarse al modelo determinado en el ANEXO TÉCNICO 1 de este Pliego.

Se requiere que los licitadores presenten su oferta económica global o total, además de las ofertas parciales para Correos, Correos Express y Correos Telecom. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse de que la oferta económica que será objeto de valoración es la



oferta económica global o total. Todos los importes estarán expresados en Euros y constarán de 2 decimales».

«- “Anexo Técnico 1 del pliego de condiciones: modelo de oferta económica:

Precio Base (en cifras)€ (sin IVA o cualquier otro impuesto indirecto equivalente) Precio Base (en letras)

.....

..... Euros (sin IVA o cualquier otro impuesto indirecto equivalente) Tipo Impositivo, IVA (o impuesto indirecto equivalente): %

Precio (en cifras)/€ (con IVA o cualquier otro impuesto indirecto equivalente) Precio (en letras):

.....

..... Euros (con IVA o cualquier otro impuesto indirecto equivalente) En caso de precios unitarios, se deberán detallar los mismos de acuerdo con el Modelo de anexo I A que se facilitará por el órgano de contratación si procede».

Nótese que, no existe un Anexo I A para desglose de precios unitarios, sino que el modelo de oferta económica del Anexo I se refiere al precio global por lo que su importe ha de ser en euros y con dos decimales sin que sea trasladable dicha configuración a los precios unitarios pues no nos hallamos ante ofertas económicas por precios unitarios sino por precio total o global.

Pues bien, en sentido propio del tenor de los pliegos, ha de conducirse a la interpretación dada por el órgano de contratación y así entendida por todas las licitadoras excepto la reclamante, que pretende hacer una interpretación sesgada y contraria a una hermenéutica sentada; por todo ello, este alegato no merece otro tratamiento que el de su desestimación.

Como lógica conclusión de todo lo expuesto y con fundamento en los análisis obrantes en el expediente de licitación, procede rechazar el recurso, confirmando la legalidad del acuerdo de adjudicación.



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. S. P. P., en representación de XEROX ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo del Comité de Inversiones y Contratación, por delegación del Consejo de Administración, de 2 de agosto de 2022, de adjudicación decretado en el seno del procedimiento de licitación del “*contrato de servicio de renovación del servicio actual de impresión y la digitalización certificada de documentos*”, con expediente MT220008, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A., confirmando su legalidad por resultar conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.